

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y veinticinco minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

El día once de marzo de dos mil veinte, esta sede recibió aviso por medio del sitio web institucional. en contra de los señores Hugo Alfredo Santillana, Auditor; y, Ronie Erasmo Santillana, Secretario, ambos de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que el señor Ronie Erasmo Santillana labora en la referida alcaldía desde el año dos mil quince, y aproximadamente hace un mes se contrató a su padre, el señor Hugo Alfredo Santillana como Auditor en esa misma institución.

Agrega que el referido Auditor no cuenta con el título que lo acredite para desempeñar ese cargo, además, se observa cierta manipulación en los procesos que él realiza.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos establecidos en la LEG.

III. En el presente caso, el informante anónimo identifica al señor Ronie Erasmo Santillana, Secretario Municipal de San Luis La Herradura como persona denunciada; sin embargo, no le atribuye ningún hecho en concreto que refleje una posible vulneración a la LEG, sino que únicamente se limita a mencionar el tiempo de servicio que éste tiene en la citada alcaldía y que su padre fue contratado hace un mes en ese mismo lugar.

En ese sentido, en cuanto a dicha persona, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues el informante omite relacionar los hechos que permitan identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso anónimo.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en los artículos 30 y 54 del Código Municipal se establece que el Secretario Municipal *es nombrado por el Concejo de fuera de su seno*; es decir, que dicho funcionario no forma parte de ese cuerpo colegiado, por ende, no tiene facultades de nombramiento o contratación de personal.

V. Ahora bien, el informante expresa que aproximadamente en el mes de febrero del presente año, el señor Hugo Alfredo Santillana fue contratado por la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura como Auditor, sin tener el título que lo acredite para desempeñar ese cargo, además, aparentemente habría manipulado los procesos que ejecuta.

En cuanto a la contratación del señor Santillana, este Tribunal no puede verificar si dicha persona cumple con los requisitos que exige el perfil del puesto; pues no tiene la facultad de revisar la legalidad de los actos de la Administración Pública; mientras que las irregularidades en el desempeño del cargo, en todo caso, deben ser fiscalizadas por las autoridades de la Alcaldía.

En ese sentido, se advierte que las situaciones antes planteadas son atípicas con relación a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, y por consiguiente, no están sujetas a la competencia de esta sede administrativa.

Ciertamente, conviene señalar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución.


Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia del aviso, de conformidad con el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1, 2, 32 número 3 de la Ley de Ética Gubernamental; 77 letra c), y 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase inadmisibile* el aviso recibido contra el señor Ronie Erasmo Santillana, Secretario Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Declárase improcedente* el aviso interpuesto contra el señor Hugo Alfredo Santillana, Auditor de la Alcaldía Municipal de San Luis La Herradura, departamento de La Paz, por los hechos expuestos en el considerando IV de esta resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

